

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION NO. 019-05

QUE OTORGA LICENCIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA), PARA OPERAR UN ENLACE DE RADIOCOMUNICACION SANTO DOMINGO – LOMA LA NAVIZA, EN LAS FRECUENCIAS 6480.00 MHz y 6715.00 MHz.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

RESULTA: Que **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, es una empresa que se dedica en el territorio de la República Dominicana a ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones, desde el año 1924, en virtud de la concesión otorgada mediante el Decreto No. 240, del 31 de mayo de 1924, y que mantiene un Contrato de Concesión vigente, suscrito con el Estado Dominicano en fecha ocho (8) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996); actualmente en proceso de adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 15 de diciembre de 2004, reiterada mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2005, la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, ha solicitado al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias 6480.00 MHz y 6715.00 MHz, para operar un enlace de radiocomunicación entre Santo Domingo, D. N. – Loma La Naviza, Provincia Sánchez Ramírez.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la compañía **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias, siguiendo el proceso establecido por el supraindicado Reglamento, a fin de ser utilizadas para operar un enlace privado de radiocomunicación, en aras de mejorar la eficiencia en las comunicaciones internas de dicha compañía;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso

del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que según lo que establece el artículo 25 del Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias presentada por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, al **INDOTEL**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad del requerimiento, los cuales permitieron concluir que las frecuencias 6480.00 MHz y 6715.00 MHz se encuentran disponibles y pueden ser asignadas para el tipo de servicio que interesa a la sociedad solicitante;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la letra “g” del Artículo 3 de la Ley No. 153-98, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, corresponde al **INDOTEL** otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 establece la necesidad de llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios *públicos* de radiocomunicaciones; quedando, por ende, exceptuados de este procedimiento de concurso, los servicios privados de radiocomunicaciones, como son los que desea operar la solicitante;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) según lo establecido en los DOM 54 y 55, atribuye los segmentos de frecuencias 5925 – 6700 MHz y 6700 – 7075 MHz, para servicios fijos;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las Licencias vinculadas a una Concesión, necesarias para operar enlaces de radiocomunicación en las frecuencias 6480.00 MHz y 6715.00 MHz. Que, en tal virtud, este Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de las Licencias necesarias para que la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, pueda operar un sistema de enlace a través de las frecuencias antes señaladas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de sus facultades de regulación y control del espectro radioeléctrico, así como de la garantía de administración eficiente del mismo que esta institución está obligada a mantener, el **INDOTEL** debe mantener un seguimiento constante sobre las asignaciones que realice, monitoreando el uso de las frecuencias asignadas, cuando fuere necesario, y pudiendo, cuando lo estime conveniente, revocar, modificar o sustituir las Autorizaciones otorgadas, sin que esto genere responsabilidad alguna;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia 5925 – 6700 MHz y 6700 – 7075 MHz;

VISTA: La solicitud de la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, y sus anexos;

VISTO: El Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC** en fecha ocho (8) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996);

VISTOS: Los informes internos de las Gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, y demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SU FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR en favor de la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, la correspondiente Licencia, por medio de la cual se le

autoriza, bajo los precisos términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a instalar y operar un sistema de enlace de radiocomunicación que funcionará en las frecuencias 6480.00 MHz y 6715.00 MHz, con los parámetros que se indican más adelante. Las frecuencias 6480.00 MHz y 6715.00 MHz servirán de enlace entre los puntos establecidos en la calle Julio Verne No. 21, Santo Domingo, y la Loma La Naviza, Provincia Sánchez Ramírez. Dichos enlaces de radiocomunicación serán instalados dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución:

| | Frecuencia | Dirección | Latitud | Longitud | Ancho de Banda |
|----------------|------------------------------|--|-----------------|-----------------|----------------|
| Punto A | Tx: 6715 MHz Rx: 6480 MHz | AACR - Centennial Julio Verne / Gazcue | 18°-28`-22" N | 69°-53`-38" O | 30 MHz |
| Punto B | Tx: 6480 MHz Rx: 6715 MHz | Loma La Naviza, Prov. Sánchez Ramírez | 18°-57`-42.2" N | 70°-01`-19.8" O | 30 MHz |

SEGUNDO: DISPONER Que la vigencia de las Licencias otorgadas a la compañía **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)** mediante la presente Resolución, se regirán por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculadas;

TERCERO: Que el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

CUARTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, que reflejen las Autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución, y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir las Autorizaciones otorgadas mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

Firmado:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo